

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CATALINA CAMPO FERRO
Demandado: ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
Radicado: 76001310500820200038701

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **CATALINA CAMPO FERRO** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 2126 del 08/09/2023 proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, declarando para ello, la medida cautelar solicitada a cargo de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el Art 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: **ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.* de manera respetuosa, se solicita especialmente al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante oralmente en audiencia llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2019.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA DECISIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126 DEL 08/09/2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar los supuestos fácticos para decretar las medidas cautelares solicitadas por la señora CATALINA CAMPO FERRO. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 2126 del 08/09/2023 proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Quedó probado que la parte demandada carece de capital y sustento financiero suficiente para garantizarle el pago a mí representada ante una posible condena.

En el presente proceso, se logró acreditar que tanto la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., como la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, carecen de un capital suficiente para que ante una eventual condena puedan efectuar el pago a la señora CATALINA CAMPO FERRO, de al menos el 50% de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.

Debe considerar el honorable Tribunal que, en el caso de marras, las pretensiones ascienden a la fecha a la suma de \$1.070.664.636, discriminadas de la siguiente manera:

- Por concepto de cesantías comprendidas entre el 01/01/2005 y el 31/12/2018, la suma de: \$74.368.000, la cual deberá indexarse a la fecha del pago.
- Por concepto de intereses a las cesantías comprendidas entre el 01/01/2005 y el 31/12/2019, la suma de: \$128.961.850, la cual deberá indexarse a la fecha del pago.
- Por concepto de primas de servicio comprendidas entre el 01/01/2005 y el 31/12/2019, la suma de: \$5.117.534, la cual deberá indexarse a la fecha del pago.
- Por concepto de vacaciones comprendidas entre el 01/01/2005 y el 31/12/2017, la suma de: \$35.698.925, la cual deberá indexarse a la fecha del pago.
- Por concepto de indemnización de que trata el Art 99 de la Ley 50 del 1990, la suma de: \$624.000.000.
- Por concepto indemnización por despido sin justa causa por el periodo comprendido entre el 01/01/2005 y el 30/07/2020, la suma de: \$34.343.883, la cual deberá indexarse a la fecha del pago.
- Por concepto de Indemnización moratoria del Art 65 del CST por el periodo comprendido entre el 30/07/2020 al 06/06/2023, la suma de \$131.214.445.
- Por concepto de aportes a SS entre el 01/0/2005 y el 30/04/2008, la suma de \$36.960.000 más el cálculo actuarial que realice la AFP.

Conforme a lo anterior, y tras un análisis de los estados financieros de las empresas ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, a los cuales pudo acceder mí representada como accionista de las mismas, se logró extraer que estas NO CUENTAN con unas garantías mínimas para que, de condenarse por la totalidad de las pretensiones, se pueda cumplir el pago de estas a mí representada, CATALINA CAMPO, pues inclusive, tal como se probó, las cifras financieras arrojan saldos negativos, lo que perjudica directamente a mí prohijada.

Tal como se ha indicado anteriormente, así como con la solicitud inicial de las medidas cautelares, debe indicarse la importancia de esta figura, pues conforme al artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto puede solicitarse ante la evidencia de que el demandado tiene dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

El artículo 85-A reza de la siguiente manera:

*“ **Medida cautelar en proceso ordinario:** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

De conformidad con la norma transcrita, una vez se evidencia que existen argumentos para establecer que la parte pasiva puede incumplir con las sanciones que se impongan, por ende puede la parte activa solicitar la imposición de una caución por hasta el 50% del valor de las pretensiones.

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en Sentencia C-043/21, indicando lo siguiente:

(...)

Sobre la caución, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”.

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es “asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión”.

(...)

Quiere decir lo anterior que, la única finalidad de las medidas cautelares es poder garantizarle a la parte demandante que una vez finalice el proceso favorable para ésta parte, puede tener la tranquilidad de que la vencida en juicio va a reconocer y pagar lo que le corresponde.

Teniendo claro todo lo anterior, no existe duda alguna sobre la deficiente situación financiera por la que atraviesan las empresas ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, y que no permite que se pueda continuar con el trámite judicial normal, con una expectativa precaria de que los derechos de la señora CATALINA CAMPO puedan ser reconocidos y pagados en su totalidad.

2. En audiencia especial del Artículo 85-A, las empresas ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, no aportaron pruebas tan siquiera sumarias para desvirtuar su imposibilidad de cumplir una eventual condena.

Tal como lo indica el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la audiencia que se programe para llevar a cabo y resolver las medidas cautelares, la parte demandada podrá aportar las pruebas sobre la situación alegada para que sean tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión, sin embargo, tal como se acredita con la grabación de la diligencia del día 08 de septiembre de 2023, al solicitarles a las partes la documental que prueba la solvencia económica, estas fueron evasivas, indicando que deberían solicitarlo a su contador, empero, se recuerda al Honorable Tribunal que, no existía oportunidad diferente a esta para acreditar lo dicho, habiendo contado con tiempo suficiente para que logran la consecución de todo el material que pudiera soportar su defensa.

De esta manera, honorables Magistrados, solicito comedidamente, se tenga por sentado y acreditado que las empresas ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, tienen una situación financiera crítica, encontrándose en graves dificultades para cumplir oportunamente las obligaciones reclamadas en el proceso.

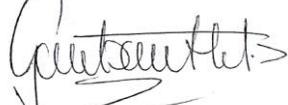
CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión impartida en Primera Instancia en el Auto Interlocutorio No 2126 del 08/09/2023 proferida por el Juzgado Veinte (20) Labora del Circuito de Cali, mediante el cual se DECRETÓ las medidas cautelares, consistente en una caución a cargo de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, por el 40% de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, para que presten la caución decretada, a más tardar 5 días hábiles siguientes a la decisión de segunda instancia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.